

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*
Ley 13475

Art. 1º Agréganse los artículos 20º, 21º y 22º a la Ley 10.239 la que quedará redactada de la siguiente manera:

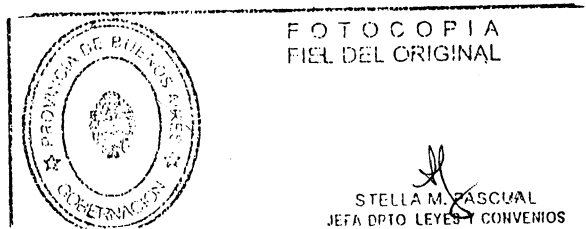
"ARTICULO 20º: El Organismo de Aplicación podrá rescindir las adjudicaciones, por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento del adjudicatario de las obligaciones impuestas por la Ley.
- c) Por no habitar el adjudicatario actualmente el inmueble, conforme al relevamiento ocupacional realizado mediante el censo correspondiente.

ARTICULO 21º: Serán considerados adjudicatarios los actuales ocupantes que demuestren posesión pacífica y continua en la fracción durante los dos (2) años anteriores contados a partir del último relevamiento ocupacional.

ARTICULO 22º: El nuevo beneficiario deberá reunir las condiciones previstas en los incisos b); c) y d) del artículo 7º.

En todos los supuestos de transferencia, el nuevo adquirente deberá hacer expresa aceptación, en el título traslativo de dominio, de las prohibiciones y restricciones establecidas en los artículos 7º y 8º."



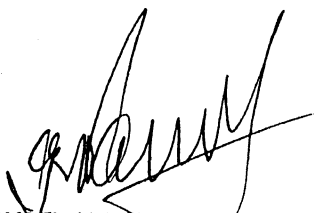
1223

DEL ANEXO
Y CONVENIOS
GOBERNACION

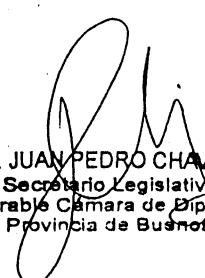
13475

ARTICULO 2º: Comuniquese al Poder Ejecutivo.

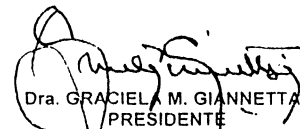
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de mayo del año dos mil seis.



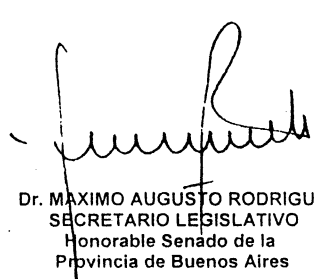
Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dr. JUAN PEDRO CHAVES
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires